

Recurso de casación interpuesto el 13 de mayo de 2016 por Binca Seafoods GmbH contra el auto del Tribunal General (Sala Cuarta) dictado el 11 de marzo de 2016 en el asunto T-94/15, Binca Seafoods GmbH/Comisión Europea

(Asunto C-268/16 P)

(2016/C 279/22)

Lengua de procedimiento: alemán

Partes

Recurrente: Binca Seafoods GmbH (representante: H. Schmidt, Rechtsanwalt)

Otra parte en el procedimiento: Comisión Europea

Pretensiones de la parte recurrente

1. Que se anule el auto dictado por el Tribunal General el 11 de marzo de 2016 en el asunto T-94/15.
2. Que se anule el Reglamento de Ejecución (UE) n.º 1358/2014 de la Comisión, de 18 de diciembre de 2014, que modifica el Reglamento (CE) n.º 889/2008 por el que se establecen disposiciones de aplicación del Reglamento (CE) n.º 834/2007 del Consejo en lo que se refiere a la procedencia de los animales de la acuicultura ecológica, las prácticas zootécnicas acuícolas, los piensos para los animales de la acuicultura ecológica y los productos y sustancias autorizados para su uso en la acuicultura ecológica. ⁽¹⁾

Motivos y principales alegaciones

Mediante el recurso de casación se solicita la anulación del auto dictado por el Tribunal General el 11 de marzo de 2016 en el asunto T-94/15, por el que se desestimó el recurso de anulación interpuesto por la demandante contra el Reglamento de Ejecución (UE) n.º 1358/2014 de la Comisión, de 18 de diciembre de 2014, que modifica el Reglamento (CE) n.º 889/2008 por el que se establecen disposiciones de aplicación del Reglamento (CE) n.º 834/2007 del Consejo en lo que se refiere a la procedencia de los animales de la acuicultura ecológica, las prácticas zootécnicas acuícolas, los piensos para los animales de la acuicultura ecológica y los productos y sustancias autorizados para su uso en la acuicultura ecológica, y se solicita asimismo la anulación de dicho Reglamento.

La recurrente en casación alega la infracción de sus derechos procesales fundamentales consagrados en el título VI, artículo 47, de la Carta de los Derechos Fundamentales de la Unión Europea. Aduce que el recurso de anulación es admisible en cuanto al fondo en virtud del Derecho primario de la Unión Europea. El derecho fundamental establecido en el artículo 47, primera frase, de la Carta, tiene por objeto garantizar la tutela judicial efectiva de los recursos admisibles en cuanto al fondo. Por consiguiente, el auto del Tribunal General vulnera el derecho de la recurrente a la tutela judicial efectiva a efectos del artículo 47, primera frase, de la Carta.

La recurrente alega asimismo la vulneración de su derecho fundamental consagrado en el artículo 47, segunda frase, de la Carta, dado que se perjudica su derecho fundamental a la no discriminación establecido en el artículo 21 de la Carta y su derecho fundamental a la libertad de empresa establecido en el artículo 16 de la Carta, pese a lo cual su demanda no ha sido tramitada de conformidad con la tutela judicial efectiva. El Tribunal General interpretó la finalidad de la demanda de obtener protección frente a la competencia incorrectamente en el sentido de que la demandante pretendía beneficiarse de la prórroga del régimen transitorio, lo cual no era la finalidad del recurso de anulación.

La recurrente aduce ser discriminada en su condición de proveedora de productos procedentes de la acuicultura del pangasio en Vietnam con respecto a los proveedores de productos procedentes de la acuicultura animal, en particular, en la Unión Europea, para los que el Reglamento impugnado ha prorrogado el régimen transitorio más allá de finales de 2015, mientras que el régimen transitorio relativo al pangasio ha terminado.

La recurrente alega que, como consecuencia de un privilegio arbitrario, los competidores pueden ofrecer sus productos con la indicación «bio», mientras que a la demandante se le prohíbe. Afirma que se produce una ventaja competitiva abusiva y completamente injustificada a favor de sus competidores, los cuales, a pesar de que no cumplen todos los requisitos de la normativa de la Unión Europea en materia de productos ecológicos, pueden utilizar la indicación «bio». La pretensión de la demandante consiste en recibir un trato igual por parte del legislador de la Unión.

La recurrente aduce la vulneración del principio general de igualdad consagrado en el artículo 20 de la Carta, señalando que se produce una discriminación a efectos del artículo 21 de la Carta. Asimismo, alega la vulneración de su derecho fundamental a la libertad de empresa consagrado en el artículo 16 de la Carta.

(¹) DO 2014, L 365, p. 97.

**Petición de decisión prejudicial presentada por el Letrado de la Administración de Justicia del
Juzgado de lo Social nº 2 de Terrassa (España) el 13 de mayo de 2016 — Elena Barba Giménez/
Francisca Carrión Lozano**

(Asunto C-269/16)

(2016/C 279/23)

Lengua de procedimiento: español

Órgano jurisdiccional remitente

Juzgado de lo Social nº 2 de Terrassa

Partes en el procedimiento principal

Demandante: Elena Barba Giménez

Demandada: Francisca Carrión Lozano

Cuestiones prejudiciales

- 1) ¿Son aplicables los artículos 6.1.d) y 7.2 de la Directiva 2005/29 CE (¹), a los supuestos en los que las tarifas de un profesional vienen reguladas mediante una norma jurídica? *En caso afirmativo* ¿Debe interpretarse la Directiva 2005/29 CE, de tal manera que se opone a aquella una regulación como la contenida en el artículo 36 (Ley 1/1996), que establece la obligatoriedad de aplicar el régimen tarifario legalmente configurado, a pesar [de] que el empresario ejecute conductas omisivas o engañosas relativas a la fijación del precio de sus servicios?
- 2) ¿Debe interpretarse el artículo 101 TFUE, de tal manera que se opone [a] una regulación como la establecida en el artículo 36 (Ley 1/1996), que somete la retribución de los abogados que prestan servicios en el sistema de asistencia jurídica gratuita, caso de estimarse la pretensión, a un baremo de honorarios previamente aprobado por aquellos, sin que las autoridades del Estado miembro puedan apartarse de aquel?

¿Cumple esa regulación los requisitos de necesidad y proporcionalidad a los que se refiere el art. 15.3 de la Directiva 2006/123/CE (²)?
- 3) ¿Debe interpretarse el artículo 47 de la Carta de los Derechos Fundamentales de la Unión Europea, de tal manera que se opone a una regulación como la del artículo 36 (Ley 1/1996), que configura la obligación del tributario del Derecho a la Asistencia Jurídica Gratuita, caso de estimación de la pretensión ejercitada sin imposición de costas, de pagar al Abogado sus estipendios conforme a unos baremos aprobados por un Colegio Profesional que exceden de más del 50 % del importe anual de una prestación de Seguridad Social?

(¹) Directiva 2005/29/CE del Parlamento Europeo y del Consejo, de 11 de mayo de 2005, relativa a las prácticas comerciales desleales de las empresas en sus relaciones con los consumidores en el mercado interior, que modifica la Directiva 84/450/CEE del Consejo, las Directivas 97/7/CE, 98/27/CE y 2002/65/CE del Parlamento Europeo y del Consejo y el Reglamento (CE) nº 2006/2004 del Parlamento Europeo y del Consejo («Directiva sobre las prácticas comerciales desleales») (DO L 149, p. 22).

(²) Directiva 2006/123/CE del Parlamento Europeo y del Consejo, de 12 de diciembre de 2006, relativa a los servicios en el mercado interior (DO L 376, p. 36).